

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05002-2021-00235-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Laura Lafaurie Barros.
Oficial mayor.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA-
MAGDALENA.**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ANTONIO ORTEGA OSPINO** contra **AGRICOLAS EUFEMIA S.A.S.**

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00235-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **CARLOS ANTONIO ORTEGA OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra AGRICOLAS EUFEMIA S.A.S.,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlos.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que el primer hecho contiene tres situaciones fácticas; por ejemplo la fecha del extremo inicial del contrato de trabajo; el extremo final y el cargo desempeñado. Debiendo entonces redactarlo como una premisa fáctica e individualizando el tipo contrato celebrado y los extremos de la relación contractual.

Lo anterior también se avizora en el numeral tercero, pues se señala el término del contrato de trabajo; las labores que ejecutó y que el acuerdo fue prorrogado.

El hecho sexto no es una premisa fáctica sino la manifestación de que se acreditará los anteriores hechos con uno de los testigos y el séptimo es una apreciación subjetiva del apoderado demandante.

El hecho noveno, también, contiene dos situaciones fácticas; la primera el accidente de trabajo que sufrió el actor y segundo el diagnóstico que le surgió por el golpe. Así mismo deberá corregir los hechos 12, 33 y 50, pues presentan el mismo defecto.

Y con respecto a los numerales 31, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 45 y 52, no son premisas fácticas sino apreciaciones subjetivas del apoderado que deben ir en el acápite de fundamentos de derecho.

En ese orden de ideas le solicita al profesional del derecho que redacte de forma clara, concreta y lógica sus hechos, lo cual le permita a los demandados sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, o no me consta.

b) El numeral sexto del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que en la demanda lo pretendido debe ser **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.**

En nuestro caso, al hacer una revisión de la pretensión b) esta no es precisa, pues señala que se le deben cancelar las prestaciones sociales sin indicar cada una de ellas por los que las deberá indicar-

Además, se observa en la pretensión subsidiaria n.1 es la misma que la pretensión principal n.º1, por lo que deberá corregirse.

c) El numeral 2º del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, de acuerdo a lo anterior, omitió el apoderado indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada por lo que tendrá que subsanarse.

d) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, el cual establece con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, no se aportaron las pruebas de: el poder, el certificado de existencia y representación de la demandada actualizada ni las documentales a las que se refiere el actor en el acápite probatorio y de anexos.

e) Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, no se encontró por parte del despacho la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada.

Es así que, deberá el extremo demandante, al momento de subsanar la demanda, presentarla en un nuevo documento que integre las correcciones de la demanda primigenia y los anexos, y realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a los demandados, a través del correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal en el caso de las entidades de derecho privado, o el que tengan reportados para notificaciones judiciales en su página web oficial, en el caso de la entidades públicas, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

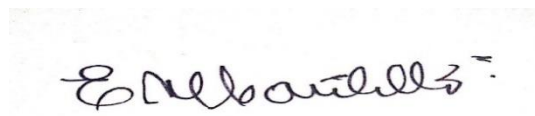
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ